

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURAMERICANA S.A contra del fallo proferido el día 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RICARDO ROJAS QUINTERO contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”. Al trámite fueron vinculados IPS DIAGNOSTIMED y RTS S.A.S SUCURSAL CALDAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor RICARDO ROJAS QUINTERO y en consecuencia se ordene a SURA EPS que proceda a autorizar, programar y prestar efectivamente el servicio médico denominado RESONANCIA MAGNÉTICA “RM” DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, y asimismo que se le ordene garantizarle el tratamiento integral que requiera.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, se expuso en el escrito de tutela que cuenta con 66 años de edad, y se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, ante SURA EPS. Que debido a su estado de salud, le fue ordenado el servicio médico denominado RESONANCIA MAGNÉTICA “RM” DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, el cual no le ha sido garantizado por la entidad referida.

1.3. Trámite de instancia

-Mediante auto del 11 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, se dispuso la vinculación de LA PRESTADORA DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES RTS S.A.S SUCURSAL CALDAS, y se realizaron los demás ordenamientos.

-Por auto adiado en marzo 24 de 2022, el A Quo dispuso la vinculación al trámite de la IPS DIAGNOSTIMED S.A

1.4. Posición de las accionada y vinculadas

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que el accionante se encuentra afiliado al plan de beneficios en salud ante SURA EPS, régimen subsidiado, y tiene derecho a cobertura integral. Indicó que dentro de la orden del servicio médico que solicita mediante la acción de tutela denominado RESONANCIA MAGNÉTICA “RM” DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, la misma no contienen la anotación de urgencia del procedimiento, por lo que se debe esperar el tiempo dispuesto en la autorización, la cual ya se expidió. Por lo anterior, solicita que se declare un hecho superado, además de la ausencia de vulneración de derechos.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 25 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales – Caldas declaró la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del servicio médico denominado RESONANCIA MAGNÉTICA “RM” DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, ordenó a la IPS DIAGNOSTIMED asignar al accionante cita para realizar el mismo, y concedió tratamiento integral respecto del diagnóstico DORSOLUMBALGIA CON SIGNOS DE ALARMA, RADICULOPATÍA.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta el accionante señor RICARDO ROJAS QUINTERO.

De un lado expone la EPS SURA que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente. Asimismo, que ha brindado al paciente toda la atención que ha requerido

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, el señor señor RICARDO ROJAS QUINTERO presenta el diagnóstico denominado DORSOLUMBALGIA CON SIGNOS DE ALARMA, RADICULOPATÍA; ahora bien; encuentra el despacho que al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la autorización y realización del servicio médico denominado RESONANCIA MAGNÉTICA “RM” DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE, la cual únicamente se emitió durante el transcurso del trámite constitucional; esto es, se evidenció una negativa de garantizar el procedimiento por parte de SURA EPS.

Con todo, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, pues pese a tener un diagnóstico y a la verificación de la orden del medicamento emanada del galeno tratante, SURA EPS no le había garantizado el tratamiento requerido.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica, y en razón a su edad tiene especial protección constitucional.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RICARDO ROJAS QUINTERO contra SURAMERICANA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”. Al trámite fueron vinculados IPS DIAGNOSTIMED y RTS S.A.S SUCURSAL CALDAS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor RICARDO ROJAS QUINTERO contra SURAMERICANA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”. Al trámite fueron

vinculados IPS DIAGNOSTIMED y RTS S.A.S SUCURSAL CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb64ab0d5b7216e9490c48c46df325f40d5f05cf2180c34a234766d4c54ca3**
Documento generado en 02/05/2022 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>